



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
<b>DEMANDADO</b>	LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00305 -00
<b>DECISIÓN</b>	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD SE DEBE APORTAR CERTIFICADO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>030</b>

En escrito que antecede, se allega por la parte demandante, una cesión del crédito perseguido en el presente proceso, así como el otorgamiento de poder a una abogada.

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la memorialista para que aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad **FACTORING ABOGADOS S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ ADRIANA CARDONA FLÓREZ
<b>DEMANDADO</b>	INDETERMINADOS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00148-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA CORRER TRASLADO DE DEMANDA
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	031

De conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, y, comoquiera que en el presente proceso ya se encuentra inscrita la demanda, y la parte demandante ha aportado las fotografías que dan fe de la instalación de la valla, se ordena correr traslado de la demanda a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ESCOBAR DE HERNÁNDEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, quienes se encuentran debidamente emplazados, para que, en el término de diez (10) días, procedan a dar contestación.

Se advierte que quienes concurren con posterioridad a este término, asumirán el proceso en el estado en que se encuentren.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con la designación de curador *ad litem*.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR
<b>DEMANDADO</b>	YAMILE ASTRID VÉLEZ USME
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00560-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	035

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO**, como endosataria en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **MAHIVI YURLEY GÓMEZ TABARES Y YAMILE ASTRID VÉLEZ USME**.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

#### 2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

#### 3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. A 000609802 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

#### 4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **MAHIVI YURLEY GÓMEZ TABARES Y YAMILE ASTRID VÉLEZ USME**, por los siguientes conceptos:

La suma de **\$3.966.436.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número A000609802, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **19 de agosto de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**TERCERO: Reconocer** personería para actuar a la abogada **ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO**, endosataria en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**. Asimismo, se acepta como su dependiente a la profesional del derecho **ANGIE CATHERINE RODRÍGUEZ BOTERO**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	ERIKA FAISURY QUINTERO QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>	ISRAEL DE JESÚS CORREA BARRERA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00561-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	037

Se recibió por parte de la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA**, informe supletivo de demanda de fijación de alimentos, a favor de la menor **SAMARA CORREA QUINTERO**, quien es representada por su madre **ERIKA FAISURY QUINTERO QUINTERO**, en contra del señor **ISRAEL DE JESÚS CORREA BARRERA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá aportar la constancia de la fecha en que se recibió en la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA**, el escrito en que la señora **ERIKA FAISURY QUINTERO** solicita la remisión de las actuaciones para fijación definitiva de cuota alimentaria, al tenor del numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 (**Artículo 82 numeral 11 del CGP**).
- 2.) Se corregirá el hecho "**CUARTO**", toda vez que las personas allí mencionadas, no guardan relación con los sujetos procesales (**Artículo 82 numeral 5, ibídem**).
- 3.) En el apartado de las notificaciones, se aportarán las direcciones electrónicas de la demandante y demandado; o, en caso de no poseerla, así se hará saber (**Artículo 82 numeral 9, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

Pasa...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	OLGA LUCÍA CORREA PINEDA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00567-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	038

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO**, como endosataria en procuración de la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.**, en contra de **OLGA LUCÍA CORREA PINEDA Y JEFFERSON ALEXANDER MELO CORREA**.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

#### 2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

#### 3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 0615394** por valor de **\$11.700.000.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

#### 4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.** y en contra de **OLGA LUCÍA CORREA PINEDA Y JEFFERSON ALEXANDER MELO CORREA,** por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$4.332.056.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 0615394.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **17 de octubre de 2020,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**TERCERO:** **Reconocer** personería para actuar a la abogada **CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO,** como endosataria en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a las profesionales del derecho **CLARA INÉS TOBÓN LOPERA, DIANA MILENA JIMÉNEZ TORO Y LIRNEY MAYELY DUQUE OSPINA** y a la estudiante **GERALDIN FRANCO DUQUE.**

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
<b>SOLICITANTE</b>	LUZ ESTELA VILLA CASTAÑEDA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00026-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>045</b>

Dispone el **numeral "1" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012**, que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que dentro del presente extraproceso de amparo de pobreza, mediante proveído anterior, de fecha octubre 28 de 2021, se requirió a la parte solicitante, para que en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de brindar la información necesaria para que la apoderada en amparo de pobreza pudiera ejercer adecuadamente su función. Transcurrido el término aludido, la parte actora no dio cumplimiento a dicha carga, por lo tanto considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 317, antes mencionado, para darle aplicación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárese terminada la presente actuación, por desistimiento tácito del mismo**, la cual queda sin efectos por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud y hágase entrega de los mismos a la peticionaria, bajo recibo de aquélla, y en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

**TERCERO:** Sin lugar a costas.

**CUARTO:** La presente solicitud, entre las mismas partes, y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE.**

**RORIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
<b>SOLICITANTE</b>	SOR MARÍA ÁNGEL GONZÁLEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00001-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>046</b>

Dispone el **numeral "1" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012**, que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que dentro del presente extraproceso de amparo de pobreza, mediante proveído anterior, de fecha octubre 28 de 2021, se requirió a la parte solicitante, para que en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de brindar la información necesaria para que la apoderada en amparo de pobreza pudiera ejercer adecuadamente su función. Transcurrido el término aludido, la parte actora no dio cumplimiento a dicha carga, por lo tanto considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 317, antes mencionado, para darle aplicación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárese terminada la presente actuación, por desistimiento tácito del mismo**, la cual queda sin efectos por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud y hágase entrega de los mismos a la peticionaria, bajo recibo de aquélla, y en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

**TERCERO:** Sin lugar a costas.

**CUARTO:** La presente solicitud, entre las mismas partes, y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

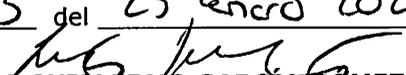
**NOTIFIQUESE:**

**RORIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO – PRIMERA ETAPA
<b>DEMANDADO</b>	EDUARDO ANTONIO SERNA MADRID
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00573-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	054

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO - PRIMERA ETAPA**, en contra de **EDUARDO ANTONIO SERNA MADRID**.

### CONSIDERACIONES

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por el señor **DANIEL OSPINA AYALA**, en calidad de representante legal de la **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO - PRIMERA ETAPA**, sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO - PRIMERA ETAPA**, en contra de **EDUARDO ANTONIO SERNA MADRID**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$147.851.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$96.425.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$96.425.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$100.237.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$107.419.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$109.632.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$137.726.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$158.652.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$30.901.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$149.079.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$30.901.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de junio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$151.094.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$30.901.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de julio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$153.110.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$30.901.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$124.226.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$126.242.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

**SEGUNDO:** Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **JULIANA ISABEL GONZÁLEZ BERRÍO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO – PRIMERA ETAPA.**

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
003 del 25 Enero 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO – PRIMERA ETAPA
<b>DEMANDADO</b>	LUZ MARINA DE FÁTIMA GALLO ARBELÁEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00575-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	056

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO - PRIMERA ETAPA**, en contra de **LUZ MARINA DE FÁTIMA GALLO ARBELÁEZ**.

#### CONSIDERACIONES

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por el señor **DANIEL OSPINA AYALA**, en calidad de representante legal de la **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO - PRIMERA ETAPA**, sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO - PRIMERA ETAPA**, en contra de **LUZ MARINA DE FÁTIMA GALLO ARBELÁEZ**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$45.727.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$97.986.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$101.543.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$103.554.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$105.565.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$120.540.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de 1 mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$139.551.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$28.074.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$141.596.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$28.074.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$143.644.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$28.074.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de julio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$145.693.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$28.074.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$119.671.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$121.720.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

**SEGUNDO:** Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **JULIANA ISABEL GONZÁLEZ BERRÍO**, en los términos y para los fines señalados en el poder

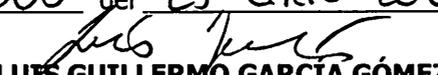
conferido por el representante legal de la **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO – PRIMERA ETAPA.**

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
003 del 25 Enero 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREARCOOP
<b>DEMANDADO</b>	VIVIANA MARÍA JARAMILLO QUINTERO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00300-00
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA ABONOS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	023

En atención al memorial precedente allegado por la parte demandante, los abonos que a continuación se detallan, deberán tenerse en cuenta para futuras liquidaciones del crédito, así:

<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>
18/08/2021	\$800.000
15/09/2021	\$528.000
20/10/2021	\$352.000
18/09/2021	\$550.000
20/12/2021	\$300.000

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CREARCOOP
<b>DEMANDADO</b>	WALDIR FERNÁN VILLA LONDOÑO Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2016- 00259-000
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO - DEJA A DISPOSICIÓN EMBARGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	027

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, la súplica elevada por el apoderado de la cooperativa demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.** No obstante, en lo relativo a la renuncia de término, la misma no será aceptada, ya que el escrito no es coadyuvado por los demandados, a quienes se debe entrar de la decisión acoptada.

Finalmente, como en el presente proceso existen existe una concurrencia de embargo, las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con M.I. 001 – 191312, quedarán a disposición del **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA – SUBSECRETARÍA DE HACIENDA.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por los accionados **WALDIR FERNÁN VILLA LONDOÑO Y KELLY SOREBANY VILLA LONDOÑO**, a la demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro que recaen sobre el inmueble identificado con M.I. 001 – 191312, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado **WALDIR FERNÁN VILLA LONDOÑO**. Líbrese el oficio respectivo, advirtiendo a la oficina registral que las medidas cautelares quedarán a cargo del **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA – SUBSECRETARÍA DE HACIENDA**, en virtud de la concurrencia de embargos comunicada mediante oficio No. 25230 del 14 de noviembre de 2018.

**TERCERO:** Se ordena el desglose del título valor (pagaré Nro. 113.390), visibles a folio **1** del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo, y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

**CUARTO:** No aceptar la renuncia a términos que realiza el memorialista, respecto a la presente providencia.

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PRENDARIO
<b>DEMANDANTE</b>	CHEVYPLAN S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JAIRO ALBERTO ARAQUE RESTREPO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2021-00487-00
<b>DECISIÓN</b>	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>028</b>

En escrito precedente, la apoderada de la sociedad demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

**Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían decretado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda ejecutiva con sus respectivos anexos, promovida por **CHEVYPLAN S.A.**, en contra de **GLORIA NATALIA RESTREPO MONTOYA Y OTRO.**

**SEGUNDO:** Sin condena en costas y perjuicios.

**TERCERO: REALIZADO** lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	HOGAR Y MODA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	DELIA INÉS PRRAS ÁLVAREZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00163-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	024

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JFK
<b>DEMANDADO</b>	JULIÁN ALBERTO HERRERA PATIÑO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2014-00053-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	025

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	JOHN DARÍO OSPINA BEDOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00674-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	026

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	JOHN DARÍO OSPINA BEDOYA
<b>RADICADO</b>	053804089-2019-00674-00
<b>DECISIÓN</b>	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	027

De conformidad al poder conferido por **LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN**, gerente de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, demandante en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante.

Por consiguiente, el endoso que fuera otorgado a la profesional del derecho **MELISA RESTREPO MORALES**, se entiende revocado, cesando sus funciones como apoderada de **COTRAFA**, quien se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOSERVUNAL
<b>DEMANDADO</b>	DANIEL JARAMILLO TOBÓN
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00134-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	028

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR
<b>DEMANDADO</b>	YESID ORLEY MONCADA SERNA Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00151-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	029

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COLEGIO LONDRES
<b>DEMANDADO</b>	CAROLINA RODRÍGUEZ PENAGOS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00287-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	032

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **COLEGIO LONDRES S.A.S.**, en contra de **CAROLINA RODRÍGUEZ PENAGOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **16 de agosto de 2018**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**CAROLINA RODRÍGUEZ PENAGOS:** Surtida el 1 de diciembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 2 al 9 de diciembre para pagar; y, del 2 al 15 de diciembre de 2021 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, la demandada guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagarés sin número, suscritos los días 29 de julio de 2016 y 28 de abril de 2017.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COLEGIO LONDRES S.A.S.,** lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$1.563.543.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **COLEGIO LONDRES S.A.S.,** en contra de **CAROLINA RODRÍGUEZ PENAGOS,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$4.550.000.00 m/l,** como capital; más **\$1.591.927,** por intereses causados y no pagados, derivados del pagaré suscrito el 28 de abril de 2017.
- La suma de **\$10.778.000.00 m/l,** como capital; más **\$5.416.408,** por intereses causados y no pagados, derivados del pagaré suscrito el 29 de julio de 2016.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COLEGIO LONDRES S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$1.563.543.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

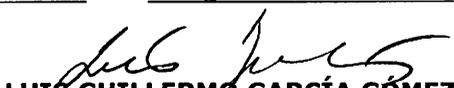
**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COLEGIO LONDRES S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	CAROLINA RODRÍGUEZ PENAGOS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00287-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>031</b>

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario de la demandada **CAROLINA RODRÍGUEZ PENAGOS**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención del salario percibido por la demandada **CAROLINA RODRÍGUEZ PENAGOS**, identificada con la **C.C. 32.244.923**, como empleada de la empresa **ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.S.**, en la quinta parte que exceda el salario

mínimo legal mensual vigente, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**. JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARINA VANEAS SÁEZ
<b>DEMANDADO</b>	LUIS EDUARDO RÍOS ARENAS Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00642-00
<b>DECISIÓN</b>	NO ACCEDE A TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>011</b>

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, solicita se decrete el desistimiento tácito al presente proceso, toda vez que ha transcurrido más de un año sin que se haya presentado actuación alguna por las partes o el despacho, indicando que el último acto procesal se produjo el 3 de septiembre de 2020.

En orden a decidir, previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

Ahora, contrario a lo señalado por el memorialista, se observa que la última actuación se produjo el 13 de mayo de 2021, donde se resolvió una solicitud de coadyuvancia, presentada justamente el abogado **JOHN JAIRO GUZMÁN ÁLVAREZ**, quien representa los intereses de los demandados.

De esta forma, queda claro que no ha transcurrido aún el término señalado en el artículo 317 del CGP, por lo que no es viable decretar la terminación por desistimiento tácito.

Por consiguiente, se denegará la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ÁLVARO DE JESÚS CHALARCA CANO
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2019-00546-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	017

En escrito precedente, el profesional del derecho que asiste a la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado **ÁLVARO DE JESÚS CHALARCA CANO**, por cuanto por cuanto no ha sido posible su citación, y actualmente se desconoce su domicilio y lugar de trabajo.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

**Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Por consiguiente, se cumplen igualmente los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente el emplazamiento del demandado. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE:**

**RORIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPANTEX
<b>DEMANDADO</b>	CATALINA MARÍA ZAPATA SALDARRIAGA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2021-00337</b> -00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>016</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO.**, en contra de **CATALINA MARÍA ZAPATA SALDARRIAGA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 12 de agosto de 2021**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**CATALINA MARÍA ZAPATA SALDARRIAGA:** Surtida el 9 de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 10 al 17 de noviembre para pagar; y, del 10 al 24 de noviembre de 2021 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, la demandada guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- Lugar y fecha de creación del título.
- la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 0001063845**, aceptado y/o firmado por la demandada, el día **3 de febrero de 2016**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.254.222.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **4 de febrero de 2018**.

En la demanda se afirma que las deudoras se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$1.072.911.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, lo cual se hace en la suma **CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS** (\$131.881.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **CATALINA MARÍA ZAPATA SALDARRIAGA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS** (**\$1.072.911.00**), como capital adeudado del pagaré No. 0001063845; más **CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS** (**\$181.311.00**), correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 3 de enero de 2017 al 3 de febrero de 2018, más los intereses de mora causados desde el **4 de febrero de 2018**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO.**, lo cual se hace en la suma **CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS** (\$131.881.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 enero 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	A&R EXPORT S.A.S. Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089-2014-00251-00
<b>DECISIÓN</b>	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	019

De conformidad al poder conferido por **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, representante legal de **COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS**, sociedad que figura como apoderada general de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, demandante en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar al abogado **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante.

Por consiguiente, el poder que fuera otorgado al abogado **ALONSO DE JESÚS CORREA MUÑOZ**, se entiende revocado, cesando sus funciones como apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

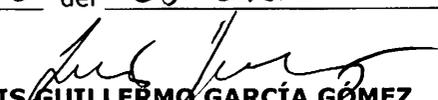
**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	HENRY SANTIAGO HENAO CASTRILLÓN
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00644-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	019

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios o cualquiera otra remuneración que perciba la demandada, así como las cesantías en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios o cualquiera otra remuneración que perciba el demandado **HENRY SANTIAGO HENAO CASTRILLÓN**, identificado con la **C.C. 1.040.753.666**, como empleado de la empresa **MULTIVASOS S.A.S.**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso**, **155 del Código Sustantivo del Trabajo** y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con la retenciones, deberá responder por las mismas, e incurrirá en multa de hasta 5 SMLMV.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 enero 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JFK
<b>DEMANDADO</b>	DANIELA SALAZAR ESTRADA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00009-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA ENTREGA DE DINEROS – INFORMA QUE A LA FECHA NO HAY DEPÓSITOS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	021

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos a la demandada, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

No obstante, se informa a la parte ejecutante que, una vez revisado el portal del **BANCO AGRARIO**, no se encuentran deducciones hechas a los demandados.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JFK
<b>DEMANDADO</b>	BERTA LIBIA QUIROZ MESA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00364-00
<b>DECISIÓN</b>	NO ACCEDE A ENTREGA DE DINEROS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	022

Se solicita por el apoderado de la parte demandante, la entrega de los dineros que se hubieren retenido a los demandados.

Ahora, al revisar el expediente, se observa que la única medida cautelar decretada, fue el embargo y secuestro de un inmueble, por lo que no existen consignaciones de depósitos judiciales.

En tal sentido, no se accederá a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 enero 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	ADRIANA MARÍA TIRADO GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>	JORGE IVÁN HERRERA CANO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00326-00
<b>DECISIÓN</b>	CORRIGE PROVIDENCIA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	026

Teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 1231 del 8 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, se incurrió en un error respecto del porcentaje que fue asignado como alimentos provisionales por la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA**, se procederá con la corrección del caso, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral “**QUINTO**” del auto interlocutorio No. 1231 del 8 de octubre de 2019, el cual quedará así:

**Quinto:** Comoquiera que la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA**, ya fijó una cuota alimentaria provisional a favor de la menor, se torna innecesario el decreto de la medida cautelar establecida en el literal C del numeral 5 del artículo 598, por lo que se atenderá a la cuota correspondiente al 25% del salario que devenga o llegare a devengar el demandado

Pasa...

**JORGE IVÁN HERRERA CANO**, correspondiente a **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS**, (\$474.015), para la fecha en que fue emitida la resolución No. 002 del 9 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Los demás apartados del auto permanecerán incólumes.

**TERCERO:** Notifíquese de manera personal este proveído, conjuntamente con el auto que admitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 25 Enero 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO